



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2004.

RESOLUCIÓN N° 791 /2004

VISTO:

El expediente del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 187/04, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CM N° 56/04 se ordenó la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de esclarecer los hechos y atribuir las responsabilidades administrativas respecto de las irregularidades detectadas en la documentación obrante en el legajo del agente Edmundo Mario LAVÍA (fs. 1).

Que dicho acto tuvo como antecedente la Resolución de Presidencia N° 88/2003 por medio de la cual se instruyó al Departamento de Recursos Humanos para que, con la colaboración de la Dirección de Gestión y Auditoría Interna, efectúe la actualización de los legajos correspondientes al personal del Consejo de la Magistratura a fin de verificar la regularidad de los antecedentes incorporados.

Que dicho relevamiento, que tramitara por el Expediente N° 149/03 "C.M.C.A.B.A. s/ Presentación de Títulos Originales", estuvo orientado a la verificación de los antecedentes académicos del personal administrativo de este Consejo de la Magistratura. A tal efecto, se requirió la presentación, ante el Departamento de Recursos Humanos, de los originales de los títulos secundarios o universitarios, y en los casos que presentaron dudas se requirió informe a los establecimientos educativos correspondientes.

Que a partir de los informes elaborados por el Departamento de Recursos Humanos se detectaron irregularidades en la situación del agente Edmundo Mario LAVÍA.

Que durante la instrucción del sumario se solicitó la incorporación del legajo personal del agente, copia de la liquidación de haberes desde su ingreso hasta la fecha y los originales de las constancias de recibo firmados (v. fs. 4), así como copia certificada de los formularios de inscripción a los concursos convocados por Resolución CM N° 308/02 destinados a cubrir los cargos de la planta administrativa de este Consejo, y su *carrículum vitae* (v. fs. 5).

Que asimismo se agregaron las copias certificadas de las piezas pertinentes del Expediente N° 149/03 (fs. 6/12), así como del Legajo Personal N° 354.

Que de dicha documentación surge que el Legajo Personal del agente LAVÍA se inicia con su ficha personal en la que consignó "TITULO: TECNICO OPTICO".

Que a fojas 6/14 obra informe emanado de las autoridades de la Escuela Técnica N° 11 D.E. 6 "Manuel Belgrano", sita en Cochabamba 2830, Ciudad de Buenos Aires,

donde el Sr. Edmundo Mario LAVÍA habría cursado estudios secundarios, de acuerdo con la información que obra a fojas 21/23 de su Legajo Personal N° 354, consistente en un certificado analítico de materias (también incorporado en copia certificada a fojas 10/11 del presente sumario).

Que sin embargo, obra a fs. 7 las autoridades de dicha institución, afirmaron que *"De acuerdo a lo solicitado por nota N° 400/03 de esa presidencia, esta Rectoría hace saber que el Sr. EDMUNDO MARIO LAVIA -CI N° 5.604.205- cursó estudios en este Establecimiento entre los años 1961 y 1965, habiendo finalizado los mismos en Diciembre de 1965, egresando y mereciendo el Certificado de EXPERTO EN OPTICA. Tanto el Diploma como el Certificado de Estudios fueron entregados el 07/06/66. Asimismo, se desea señalar que dichos estudios no tienen alcance de estudios secundarios completos o de nivel medio. Los mismos se encuadran dentro de la modalidad CICLO DE PERFECCIONAMIENTO NOCTURNO -Especialidad OPTICA, según lo dispone el Decreto N° 15692/50, cuya duración es de tres años. Esta Rectoría cree conveniente informar que el curso ha dejado de dictarse a partir del año 1972 y que fue sustituido a partir de dicho año por el de la carrera de Óptica que se divide en tres años de Ciclo Básico y tres años de Ciclo Superior; con un título intermedio de OPTICO TÉCNICO, egresando al final de los 6 años con el título de TÉCNICO EN ÓPTICA (CONTACTOLOGÍA EN INSTRUMENTAL) el que corresponde como de nivel medio o secundario completo. En cuanto a la veracidad de los datos de registro, esta Rectoría informa que: -Certificado de Técnico en Óptica es INCORRECTO, -los demás datos son CORRECTOS"*.

Que asimismo, a fojas 31/38 de su Legajo Personal obra curriculum vitae del sumariado en cuya foja 33 se observa que, en el apartado "Títulos" ha indicado "Año 1965 - Óptico Técnico - E.N.E.T. N° 6 - Ciclo Superior.

Que obran a fs. 16 a 30 los recibos de haberes correspondientes al agente Edmundo Mario LAVÍA.

Que a fojas 39/41 obra copia de la ficha de inscripción del Sr. LAVÍA al concurso destinado a cubrir los cargos de la planta administrativa del Consejo de la Magistratura, presentada en Mesa de Entradas el 18 de octubre de 2002. Dicho concurso fue convocado mediante Resoluciones CM N° 301/02; 308/02 y 309/02 y fue resuelto mediante Resolución CM N° 417/02, el 28 de noviembre de 2002.

Que con motivo del proceso de selección aludido el sumariado se inscribió al concurso destinado a cubrir los cargos de Director General de Ejecución Presupuestaria, Director de Administración, Director Contable, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Jefe de Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia y Jefe de Departamento de Tesorería. Era requisito para acceder a dicho puesto, "poseer estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño de cargos en áreas técnico-profesionales", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Resolución CM N° 301/02, vigente a la fecha de los hechos, como así también reunir los requisitos específicos conforme lo establecido para cada uno de los cargos (artículo 89, incisos 4 y 7).

Que dicha circunstancia era conocida por el agente conforme los términos del Reglamento de Concursos, aprobado por Resolución N° 301/02, que en el artículo 5.1. del Anexo III, establece: "La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del postulante, el conocimiento y la aceptación de las condiciones establecidas en



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

este reglamento y en las normas reglamentarias de aplicación al cargo que aspira. Todo el contenido de la presentación reviste el carácter de declaración jurada y cualquier omisión o inexactitud que se compruebe en ella, puede ser sancionada con la exclusión automática del concursante según su gravedad al solo criterio del Plenario del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de otras consecuencias disciplinarias que pudieren corresponder”.

Que no obstante lo expresado, el agente Edmundo Mario LAVÍA, accedió a la categoría de Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante el concurso convocado por la Resolución CM N° 308/02, y resuelto mediante Resolución CM N° 417/02, el 28 de noviembre de 2002.

Que con anterioridad a ello, a partir del 8 de noviembre de 1999, mediante Resolución de Presidencia N° 38/99 (v. fs. 11 de su Legajo Personal), el sumariado había ingresado a este Consejo de la Magistratura en el cargo de Jefe de Recursos Humanos. Actualmente conserva la categoría de Jefe de Departamento cumpliendo funciones en el Centro de Formación Judicial. Ello fue dispuesto mediante Resolución CM N° 429, del 7 de agosto de 2003.

Que a fojas 45 obra un informe del Departamento de Recursos Humanos del que surge que el Edmundo Mario LAVÍA percibe en sus haberes el adicional por título secundario a partir del mes de agosto de 2001.

Que el 2 de abril de 2004, el Sr. Edmundo Mario LAVÍA se presentó a prestar declaración en su carácter de sumariado, razón por la cual se lo relevó del juramento de decir verdad y se le informó que no estaba obligado a declarar. Se le hizo saber que se estaban investigando posibles irregularidades relativas al título secundario obrante en su legajo personal. Con las presentes actuaciones y su legajo personal N° 357 a la vista, manifestó “...que desea hacer uso de su derecho de no declarar hasta tanto, juntamente con su abogado defensor, pueda tomar vista de las actuaciones y analizarlas debidamente” (v. fs. 46).

Que a fojas 51 obra agregada copia certificada de la declaración jurada presentada por el sumariado en el marco del censo llevado a cabo en junio de 2003, que fuera dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03, cuya copia obra a fojas 48/50. Se observa allí que en, en su declaración jurada, el sumariado marcó con una “x” el casillero correspondiente a educación secundaria, consignando además “*Título: ÓPTICO TÉCNICO. Orientación: ESPEC. LENTES DE CONTACTO*”.

Que por otra parte, a fojas 18 de su legajo personal (incorporada a fojas 54 de las presentes actuaciones) obra el original de la constancia de título universitario en trámite, correspondiente a la carrera de abogacía, otorgada por la Universidad Abierta Interamericana, de fecha 29 de agosto de 2003. De allí surge que el Sr. LAVÍA “... con título secundario bajo las condiciones del ARTICULO 7° DE LA LEY 24.521 ha completado los estudios correspondientes a la carrera de ABOGACÍA”.

Que el artículo 7° de la Ley de Educación Superior, N° 24.521 establece que “*Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la*

Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente”.

Que en ese estado del trámite se produjo el dictamen de la instrucción a cargo del Departamento Sumarios, Área Administrativa (fs. 55/62).

Que allí se señaló que de acuerdo con lo descripto en la resolución que diera origen al presente sumario y de la prueba producida, a criterio de la instrucción se encontraba verificada la existencia de incumplimientos reglamentarios por parte del agente Edmundo Mario LAVÍA. Ello, en virtud de que el requisito de contar con estudios secundarios completos para ser designado empleado de este Consejo (con excepción del personal de servicio o maestranza que únicamente debía acreditar instrucción primaria) fue exigido por la Resolución CM N° 02/00, con el alcance que se precisará, y se mantuvo en los posteriores Reglamentos Internos (Res. CM N° 301/02 y 363/03). Es decir, a la fecha del llamado a concurso mediante Resolución CM N° 301/02; 308/02 y 309/02, el requisito del título secundario se encontraba vigente para todas las categorías a cuyos concursos el sumariado se inscribió.

Que se observó que el sumariado no incorporó a su Legajo Personal título secundario alguno y que del certificado analítico acompañado y el informe de la Escuela Técnica N° 11 D.E. 6 “Manuel Belgrano” (v. fs. 7) se desprende que la carrera que cursó y aprobó no reviste dicho carácter.

Que, en efecto, lo afirmado encuentra fundamento en los dichos de las autoridades de la Escuela Técnica “Manuel Belgrano” quienes explican que el Sr. Edmundo Mario LAVÍA obtuvo el título de Experto en Óptica en el año 1966. Agregan que dicha carrera, de tres años de duración (Dto. 15.692/50), no tenía el alcance de estudios secundarios y que recién en el año 1972 fue sustituida por la carrera de Óptica, de seis años de duración. Esta última permite la obtención del título de Técnico en Óptica, que se corresponde con el de nivel medio o secundario (v. fs. 7). Es decir: el título de Experto en Óptica no equivale al título secundario pero el de Técnico en Óptica sí.

Que a lo argumentado cabe añadir que el Sr. Edmundo Mario LAVÍA se inscribió en la carrera de Abogacía amparado en la excepción consagrada en el artículo 7° de la Ley de Educación Superior, N° 24.521, que posibilitó que las personas mayores de 25 años de edad, que no poseyeran título secundario aprobado, ingresaran a cursar carreras universitarias en la medida que cumplimentaran satisfactoriamente los requisitos que dicha ley imponía, a saber: evaluaciones, acreditación de experiencia laboral, aptitudes y conocimientos adecuados, etc. (v. fs. 18 del Legajo N° 354 o fs. 54 del sumario de referencia).

Que la instrucción consideró que el agente LAVÍA cometió actos de extrema gravedad. Ello es así en tanto ha cobrado el adicional (10% del sueldo básico) por un título académico que no posee, así como el salario correspondiente a una categoría a la que jamás podría haber accedido.

Que atento lo expresado, la instrucción sostuvo que la designación del agente en el cargo que actualmente ocupa se debe a la participación del mismo en el concurso interno (conf. Resolución CM N° 308/02) la cual se encontraría viciada en los términos del artículo 14° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, por error de la administración en su "objeto" y por violación de la ley aplicable.

Que con respecto al perjuicio económico sufrido por este Consejo de la Magistratura, más allá de los intereses legítimos o derechos subjetivos generados a favor del sumariado por la labor efectivamente cumplida, el Departamento Sumarios del Área Administrativa sostiene que deberá ponderarse y evaluarse por la dependencia correspondiente teniendo en consideración las sumas percibidas indebidamente por adicional por título, desde el momento en que el sumariado se encuentra cobrándolo y, asimismo, la incidencia por los aportes y contribuciones en concepto de cargas sociales oblatas de más. Ello a los fines de efectuar los futuros cargos con el objeto de tramitar su devolución por parte del sumariado.

Que en concreto se le imputó al sumariado: haber falseado su declaración jurada de ingreso a este Consejo de la Magistratura, haber acreditado sus estudios secundarios valiéndose de un certificado falso; haber accedido al cargo de Jefe de Departamento sin poseer título secundario; haber percibido los salarios correspondientes al referido cargo indebidamente; haber percibido el adicional por título secundario desde agosto de 2001 a la fecha sin corresponderle, haber falseado su declaración jurada de inscripción al concurso dispuesto mediante Resolución CM N° 308/02 y la correspondiente al censo dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03.

Que todo ello se ve agravado por el hecho que el Sr. Edmundo Mario LAVÍA era la máxima autoridad administrativa en materia de Recursos Humanos, por lo cual no podía desconocer la normativa, ni las prácticas imperantes. En efecto, sobre la base de su cargo como Jefe del Departamento de Recursos Humanos tenía la obligación de dar el ejemplo y guardar el más estricto respeto a las reglamentaciones vigentes. Especialmente teniendo en cuenta que el contralor de la tramitación de los legajos personales de toda la planta de este Consejo, incluido el propio, estaba a su cargo. Las irregularidades detectadas a lo largo de la instrucción del presente sumario evidentemente comprometen la dignidad del cargo y ofenden el decoro de la función.

Que el sumariado, con fecha 3 de junio de 2004, presentó su descargo y ofreció prueba (fs. 81/88). En dicha presentación atacó al informe del Instructor por considerar que no han sido detallados adecuadamente los cargos que se le imputaron.

Que dicho planteo resulta excesivo. Tal como lo evidencia el hecho que en la misma pieza el agente, a los efectos de su defensa, individualizó detalladamente las conductas que se le achacaran, demostrando haber comprendido de manera plena los hechos objeto de la presente investigación.

Que sin perjuicio de ello, cabe destacar que la serie de irregularidades que se le imputaron al Sr. LAVÍA tienen su razón de ser en la impropiedad equiparación del título de Experto en Óptica a un título secundario. Tal como ya se señalara, ello surge del informe del propio instituto emisor del certificado analítico que obra en su legajo personal.

Que asimismo, no debe perderse de vista que el instituto emisor del certificado analítico que obra en el legajo personal del sumariado, informó que el contenido de dicha pieza, donde figura "certificado de técnico en óptica es INCORRECTO". De ello, resulta que no solo el título que presentó no era idóneo para acreditar los estudios

requeridos sino que además, contiene inserciones que no se corresponden con las constancias de esa casa de estudios (fs. 7).

Que las restantes irregularidades investigadas son derivaciones de ésta. Ellas consisten en haber cobrado, desde el mes de agosto de 2001, el adicional por título secundario; haber concursado para varios cargos que requerían título secundario y accedido a uno de ellos, induciendo a error a la administración; haber falseado su presentación del censo llevado a cabo en junio de 2003 al marcar con una "x" el casillero correspondiente a los estudios secundarios, consignando "*Título: ÓPTICO TÉCNICO*" y haber falseado su ficha de ingreso obrante a fojas 1 de su legajo personal, al indicar allí que posee título de Óptico Técnico.

Que de los términos del descargo presentado por el Sr. Edmundo LAVÍA, ni de la documentación acompañada (copia de la credencial agregada a fojas 69/69 vta., ni la del certificado de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social agregada a fojas 71), desvirtúan lo consignado en el informe en cuestión en cuanto que sus estudios "*... no tienen alcance de estudios secundarios completos o de nivel medio...*".

Que respecto a la documentación que acredita la constancia de título universitario en trámite, correspondiente a la carrera de abogacía, otorgada por la Universidad Abierta Interamericana, obrante a fojas 18 del legajo personal del sumariado (incorporada a fojas 54 del sumario), debe señalarse que consigna que el Sr. LAVÍA "*... con título secundario bajo las condiciones del ARTICULO 7º DE LA LEY 24.521 ha completado los estudios correspondientes a la carrera de ABOGACÍA...*". Ello es admitido inclusive por el propio sumariado en su descargo cuando afirma que "*...la propia Ley de Educación Superior N° 24.521 (art. 7º) equipara a los mayores de 25 años -que reúnan determinadas exigencias- con el nivel medio o polimodal, para acceder a la universidad, en igualdad de condiciones, y en ese contexto ingresé a la carrera de derecho...*" (fs. 87 vta. in fine y fs. 88).

Que resulta claro pues, que el agente LAVÍA no podía haber ignorado que el alcance su certificado de EXPERTO EN OPTICA no era equivalente al título secundario. Adviértase que de los certificados obrantes a fs. 73 a 80, surge que ingresó a cursar la carrera de Abogacía, en las condiciones del artículo 7º de la Ley N° 24.521, y que aprobó sus primeras materias en el año 1998. Es decir que al momento de su ingreso a este Consejo de la Magistratura, no podía ignorar el alcance de su certificado.

Que esta irregularidad evidencia además que el sumariado percibió el adicional por título secundario desde el mes de agosto de 2001, es decir, que lo ha cobrado por mas de treinta y ocho (38) meses ininterrumpidamente (Informe del Departamento de Recursos Humanos obrante a fojas 44/45), y con total conocimiento de la carencia del título que justificara dicho adicional.

Que la gravedad de la conducta imputada se incrementa en el hecho de tratarse del funcionario que ostentaba la máxima autoridad administrativa del área de Recursos Humanos. Como tal, tenía entre sus funciones el contralor del área para que conductas como las que se le atribuyen no tuvieran lugar.

Que el sumariado esgrimió en su defensa, que la tarea de liquidación de sueldos no era de su competencia, sino del área contable y que, por ello, desconocía que el adicional por título secundario integraba su salario.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que debe desecharse este argumento. En efecto, el área contable liquida los haberes sobre la base de la información provista por el área de recursos humanos. Además en el ejemplar de los recibos que quedaba en su poder, se consigna expresamente "adicional por título". El sumariado se notificó de más de treinta y ocho (38) recibos de sueldo con dicha leyenda. Por último, no debe perderse de vista lo ya señalado en cuanto a que era la máxima autoridad administrativa del área de recursos humanos.

Que también se sostuvo en el escrito de descargo que el título secundario no era requisito para acceder al cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos que ocupaba. Fundó su afirmación en que el Reglamento Interno dictado mediante Resolución CM N° 02/2000 requería, en su artículo 2.3.2: "*ser argentino, tener conocimientos acordes a su función, verificados a través de concurso; aptitud psicofísica para el cargo*". A su criterio, ni el régimen interno posterior, dictado mediante Resolución CM N° 301/2002, ni el llamado a concurso mediante Resolución CM N° 308/2002, lo exigían expresamente. Agregó que del análisis integral de la normativa en materia de requisitos para la designación de empleados y funcionarios tampoco puede colegirse que dicho requisito esté implícito.

Que no asiste razón al sumariado. En realidad el Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 02/2000 establecía el requisito de estudios secundarios completos para los empleados del Poder Judicial. El artículo 2.4. disponía los empleados debían "*ser argentino, tener 18 (dieciocho) años cumplidos; acreditar idoneidad para el cargo a desempeñar, conforme al régimen de selección que se establezca; tener aptitud psico-física para el cargo; estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño de cargos en áreas técnico- profesionales. Se exceptúa de este requisito al personal de servicios o maestranza, que únicamente deben acreditar instrucción primaria*".

Que a partir de ello, la redacción del artículo 2.3.2 de ese Reglamento debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 2.4. En tal sentido, resulta natural y evidente interpretar que si a los empleados se le exige un nivel de estudios determinados a los funcionarios, quienes se ubican jerárquicamente sobre aquellos, debe exigírseles un requisito adicional que justifique la distinción. Ese algo más eran "*los conocimientos acordes a su función*".

Que por otra parte, tampoco se advierte cuáles eran "los conocimientos técnicos acordes" a la función de Jefe de Departamento Recursos Humanos que podían derivarse de la calidad de experto en óptica del agente LAVÍA.

Que cabe agregar que en el Reglamento aprobado por Resolución CM N° 301/2002, se estableció claramente como requisitos para la designación de funcionarios, "*ser argentino, tener dieciocho (18) años cumplidos; acreditar idoneidad para el cargo a desempeñar, conforme al régimen de selección que se establezca; tener aptitud psicofísica para el cargo; estudios secundarios completos o título habilitante para el desempeño de cargos en áreas técnico-profesionales (art. 88). A ello, se le adicionan los requerimientos específicos de cada cargo. En el caso de los Jefe de Departamento, era necesario "tener conocimientos técnicos acordes a su función" (art. 89.8).*

Que en ningún caso puede entenderse que el precepto especial ("conocimientos

técnicos acordes”) obra como excepción a la norma general (estudios secundarios completos o título habilitante”). De ahí que la designación del agente LAVÍA resuelta a través de la Resolución CM N° 417/02 fuera irregular.

Que por último manifestó el sumariado la falta de tipificación de su conducta, y concretamente sostuvo que se le ha producido un avasallamiento y una gravísima violación a las más elementales garantías de debido proceso y de defensa en juicio. Ofreció prueba documental.

Que a fojas 90 se dispuso como medida para mejor proveer, requerir informe al Departamento de Recursos Humanos respecto de la mecánica general utilizada para la presentación de la documentación requerida por Resolución de Presidencia N° 88/2003.

Que a fs. 92/93 el Departamento de Recursos Humanos informó que: “...los agentes se apersonaban a la mesa de entradas del Departamento, y entregaban el original de su título de estudios al personal asignado para tal recepción (...) Las instrucciones otorgadas al personal que intervino eran precisas en cuanto a la presentación personal de los títulos, habiendo rechazado en diversas oportunidades trámites de terceros...”. Respecto del agente LAVÍA, se informó que nunca exhibió el original del título, por lo que “se extrajo fotocopia de la obrante en su legajo a fs. 21/23”.

Que a fs. 98, la instrucción ratificó su dictamen de formulación de cargos, respecto del cual, conjuntamente con la nueva prueba producida, corrió traslado al sumariado a fin de que efectuara el descargo correspondiente.

Que en tiempo y forma, el sumariado contestó el traslado conferido (fs. 106/107). En primer término, se agravio de la ratificación de las imputaciones formuladas. De acuerdo con su argumentación, y tal como lo señalara en su anterior descargo, la omisión de tipificar las conductas imputadas conllevaría la nulidad insubsanable de la formulación de cargos y viciaría todo lo actuado por la instrucción.

Que en su segundo descargo (v. fs. 106/107), el sumariado solicitó la exclusión de la prueba de fojas 92/96 (Informe del Depto. de Recursos Humanos) ordenada por la como medida de mejor proveer, por extemporánea, antirreglamentaria y violatoria de los principios generales del derecho, al tiempo que exigió que se tenga por no realizada la ratificación de acusación y su tipificación.

Que corresponde el rechazo de los argumentos esgrimidos, pues al momento de la producción de la medida en cuestión, el expediente se encontraba en trámite ante la Comisión de Disciplina que, en uso de sus facultades, ordenó la producción de una prueba con el consiguiente traslado al imputado a fin de que ejerciera su legítimo derecho de defensa. Con respecto a esta medida probatoria y su posterior traslado se ha dicho: “...Puede ocurrir que la autoridad devuelva las actuaciones señalando al instructor que investigue hechos o sustancie pruebas que aquel omitió... y también puede ser que le diga al instructor, que reciba declaración a alguna persona... Pero debe forzosamente correrle vista al sumariado...” (Res. de la Dirección Nacional de Sumarios de la Procuración del Tesoro del 2/5/88, Exp. 47/86 de la Sec. de Agricultura y Ganadería).

Que por otra parte, de la prueba producida se corrió traslado al sumariado, dándosele así la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. No se explica, entonces, cuál sería la garantía vulnerada.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, sin perjuicio de todo lo afirmado con relación al agravio en análisis, cabe destacar que la prueba atacada por el sumariado no aporta elementos de juicio determinantes al sumario en análisis por lo que su inclusión o exclusión resulta irrelevante..

Que, en segundo lugar, sostiene que el segundo dictamen de cargos no constituye una ratificación sino una rectificación del primero. Mantiene los agravios vertidos en su primer descargo, relativos a las deficiencias de la tipificación.

Que sobre este punto, la pretensión del sumariado constituye un planteo de nulidad por la nulidad misma, genérico e indeterminado. El informe de formulación de cargos contiene una adecuada y pormenorizada descripción de las conductas imputadas y es de tales imputaciones de las que el sumariado debía, y de hecho lo hizo, defenderse. Haber acreditado sus estudios secundarios valiéndose de un título falsificado; haber accedido al cargo que ocupa sin poseer título secundario; haber percibido indebidamente el salario correspondiente al referido cargo; haber percibido el adicional por título secundario desde agosto de 2001 a la fecha; y haber falseado sus declaraciones juradas de inscripción al concurso dispuesto mediante Resolución CM N° 308/02 y la correspondiente al censo dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03, constituyen los cargos atribuidos. Ellos estuvieron claramente detallados en el primer informe de formulación de cargos.

Que el agente pretende la nulidad de todo lo actuado a partir de una interpretación literal del artículo 10° de la Resolución CM N° 317/03. Sin embargo, como se dijo, no expresó cuál fue el perjuicio ocasionado ya que el sumariado supo desde un primer momento qué conductas y actitudes irregulares se le atribuyeron y, por ende, supo de qué imputaciones se estaba defendiendo.

Que sobre el punto, debe señalarse que reconocida jurisprudencia tiene dicho que *"... la nulidad de los actos llevados a cabo durante el procedimiento administrativo, no escapa al principio que establece que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma, y tampoco a la regla en virtud de la cual esa sanción queda supeditada a la existencia de un perjuicio"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV - 28/12/1993 -Gypobras S. A. c. Estado nacional - Ministerio de Educación y Justicia). En idéntico sentido, se sostuvo que *"Si el defecto de procedimiento que motivó el planteo de nulidad por parte del actor ha quedado debidamente subsanado en las actuaciones, de modo que tuvo suficiente oportunidad de ser oído y de ejercitar las defensas que hacían a su derecho, no procede que la Corte Suprema de Justicia de la Nación invalide lo actuado si ha desaparecido el vicio que provocó la lesión al derecho constitucional invocado, pues ello iría en contra del principio de trascendencia e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/07/1997, Benito, José c. Caja Nac. de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, LA LEY 1998-A, 111 - DJ 1998-1984).

Que la aplicación de esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al caso en análisis lleva a considerar que, en tanto la pretendida omisión fue subsanada y el agente tuvo efectivo y total conocimiento de la calificación atribuida a su conducta, corresponde el rechazo del planteo de nulidad formulado.

Que con los antecedentes colectados se está en condiciones de valorar si los

cargos formulados hallan acabado sustento en los distintos elementos de prueba con que se cuenta.

Que se encuentra demostrado que la actuación del agente LAVÍA resultó imprescindible a fin de configurar el hecho indebido, por cuanto sin haber culminado sus estudios secundarios, presentó ante el Departamento de Recursos Humanos, que él dirigía, un certificado analítico de estudios de un curso que no era, ni es, equiparable a estudios secundarios o de nivel medio. Sin embargo lo hizo valer como tal. Asimismo resultó irregular su participación en el concurso convocado mediante Resoluciones CM N° 301/02 y 318/02 en la medida que ello lo llevó a acceder al cargo de Jefe de Recursos Humanos, que requiere título secundario.

Que las imputaciones probadas revisten una gravedad extrema, toda vez que el sumariado era el funcionario con la máxima jerarquía administrativa en el área de Recursos Humanos y, consiguientemente, tenía entre sus funciones básicas y elementales el contralor de dicha área para que conductas como las que se le atribuyen no tuvieran lugar. Sin embargo, él mismo, amparado en su alto cargo jerárquico, cometió las irregularidades señaladas.

Que se valió de esa situación jerárquica para perpetrar y mantener oculta su verdadera situación en materia de estudios secundarios, constituyendo ello un verdadero ardid mediante el cual se procuró el cobro de sustanciales sumas de dinero a lo largo de varios años, verificándose un reiterado y grave incumplimiento normativo.

Que en el mes de junio de 2003, el sumariado realizó una nueva maniobra tendiente a ocultar la situación develada, como ser consignar estudios secundarios en el censo dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03 (v. fs. 48/51).

Que, sin perjuicio de la eventual comisión de delitos por parte del sumariado, cuya investigación tramita ante la justicia penal, actitudes como la que se le atribuyen ofenden al decoro de la función pública.

Que estas conclusiones se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de los cuales resulta ser un principio liminar de nuestras instituciones la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actos.

Que la sanción a imponer deberá ser adecuada a la gravedad de los hechos, atento a que la conducta del funcionario público es objetivamente injustificable y violatoria de las normas estatutarias.

Que tanto la jurisprudencia como la doctrina son contestes en expresar que el informe del Instructor sumariante no es obligatorio para el órgano decisor ya que el mismo solo aconseja y su opinión no es vinculante.

Que a su vez, y en cuanto a la procedencia de la sanción disciplinaria, se ha sostenido que esta "queda sujeta, en primer término, a que se sustancie un procedimiento administrativo destinado a investigar la actuación de la agente -sumario administrativo- en el cual se garantice el derecho de defensa y, más específicamente, el derecho al debido proceso adjetivo. En segundo lugar, resulta necesario que, en el transcurso del referido procedimiento sancionatorio, haya quedado efectivamente demostrada la existencia de las conductas que, apreciadas objetivamente, signifiquen una concreta violación a los



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

deberes y obligaciones de la agente". ("L., C. A. c. Ciudad de Buenos Aires", 18/02/2003, CContenciosoadministrativo y Trib. C.A.B.A, Sala I, del voto del Dr. Balbín).

Que el artículo 1° de la Resolución CM N° 317/03 expresa que el poder disciplinario lo ejerce la Comisión de Disciplina y Acusación o el Plenario del Consejo de la Magistratura o la Comisión de Disciplina y Acusación, según se trate de funcionarios o empleados respectivamente. Que el cargo de Jefe de Departamento está encuadrado dentro de la categoría de funcionario. Por consiguiente corresponde a esta Comisión elevar el presente al Plenario del Organismo para su tratamiento.

Que la conducta del imputado se encuentra tipificada en los artículos 4.5.2 (Infringir las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidad y prohibiciones), 4.5.6 (Incumplir reiteradamente las normas procesales o reglamentarias), ambos de la Res. 2/2000, y los artículos 131.2 (Infringir las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidad y prohibiciones), y 131.6 (Incumplir reiteradamente las normas procesales o reglamentarias) de la Res. CM 301/02, aplicables al caso.

Que a fojas 100/103 obra Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación proponiendo al Plenario que ante la posibilidad de verificarse la comisión de hechos delictivos, se formule la correspondiente denuncia penal a fin de que se investiguen las acciones descriptas. Se acompañó a la denuncia penal copia certificada de los sumarios administrativos y de los Legajos Personales de los agentes denunciados y del Expte. 149/03.

Que a fs. 111/12 se requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos que emita dictamen respecto de las siguientes cuestiones: 1) Procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo de designación del agente; 2) si la nulidad debe declararse previa a la resolución del sumario administrativo; 3) si dicha declaración debe realizarse en sede administrativa o en sede judicial; y 4) Efectos jurídicos de la designación controvertida.

Que a fs. 114/115, la Dirección de Asuntos Jurídicos dictaminó lo siguiente: Respecto de las cuestiones involucradas: 1) No es procedente la declaración de nulidad del acto administrativo de designación del agente si previamente no surge del sumario administrativo respectivo el reproche de conducta y la sanción que pudiera corresponder; 2) y 3) Debe estarse a cada caso concreto y a cada situación en particular; y 4) Si correspondiera la declaración de nulidad, la designación quedaría sin efecto y resultarían inoponibles.

Que conforme se expusiera anteriormente, en el presente sumario se encuentra probada la comisión por parte de la agente de las siguientes conductas: haber acreditado sus estudios secundarios valiéndose de un certificado falso; haber accedido al cargo de Jefe de Departamento, sin poseer título secundario cuando el mencionado título era requisito indispensable para ello; haber percibido el adicional por título secundario desde al menos enero de 2000 a la fecha sin corresponderle, haber falseado su declaración jurada de inscripción al concurso dispuesto mediante Resolución CM N° 308/02 y la correspondiente al censo dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03, evidenciando una conducta dolosa por parte de la agente quién a sabiendas indujo a un error a la administración basándose para ello en la presentación de un certificado analítico de un

colegio secundario que posteriormente se comprobó que era falso.

Que sobre la base a la gravedad de los hechos descriptos y probados se propicia la sanción de cesantía que implica la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial (v. art. 4.6.4 Res. 2/2000 y 132.4 de la Res. CM 301/02).

Que ello es así en virtud de que a lo expuesto se agrega la circunstancia de que el nombrado registra una sanción anterior, de cinco días de suspensión, resuelta por Resolución N° 247/03 por hechos de gravedad.

Que para graduar la sanción se tiene en cuenta la gravedad de los hechos descriptos y probados, atento a que la conducta del funcionario es objetivamente injustificable y violatoria de las normas legales mencionadas.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Ley 31, y la Resolución CM N° 317/03;

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer la cesantía del Sr. Edmundo Mario LAVÍA, por su participación en los hechos investigados en el sumario administrativo, tipificada en los artículos: 4.5.2; 4.5.6 ambos de la Resolución CM N° 2/2000, y los artículos 131.2 (Infringir las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidad y prohibiciones), y 131.6 de la Res. CM 301/02, aplicables al caso, y artículos 2, incisos "g" y "h" y 4, inciso "d" de la Resolución CM 317/03.

Artículo 2°: Encomendar a la Dirección de programación y Administración Contable a fin de que proceda a ponderar y determinar el monto de las sumas percibidas indebidamente por adicional por título, desde el momento del ingreso del Sr. Edmundo Mario Lavía como así también, la suma resultante de la incidencia por los aportes y contribuciones en concepto de cargas sociales oblabadas de más. Ello a los fines de los efectuar los futuros cargos con el objeto de tramitar su devolución por parte de esta Institución.

Artículo 3°: Cumplido lo ordenado en el artículo anterior, remítase el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos de que emita dictamen jurídico respecto de: a) La procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo mediante el que fue designado Edmundo Mario Lavía -Res. CM 417/02-; b) Si, para el caso que correspondiera, dicha nulidad puede ser declarada en sede administrativa o judicial; c) Los efectos jurídicos respecto de las designaciones que, con anterioridad al concurso, hubiere tenido el nombrado

Artículo 4°: Disponer que la sanción impuesta será ejecutada una vez agotada la vía administrativa.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 5º: Regístrese, notifíquese al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Plenario, al Departamento de Recursos Humanos, a la Dirección de Programación y Administración Contable, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN Nº 991 /2004

Carla Cavaliere

Maria Magdalena Iráizoz

L. Carlos Rosenfeld

Juan Sebastián De Stefano

Bettina Paula Castorino

Diego May Zubiria

María Celia Marsili

Carlos Francisco Balbín

Germán Garavano